

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA EMPRESA ETERNAL ENERGY, S.L. Y EL TRASPASO DE SUS CLIENTES A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/038/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre el acuerdo de inicio y la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de ETERNAL ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncias por impago de peajes de ETERNAL ENERGY, S.L. e incoación de expediente sancionador

Con fecha 30 de junio de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por el que se comunica que la comercializadora ETERNAL ENERGY, S.L. mantenía una deuda a fecha 1 de junio de 2023 de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en concepto de pago de peajes de acceso a las redes y cargos. A fecha 1 de febrero de 2024, la posición de deuda global de ETERNAL ENERGY, S.L con la distribuidora sería

de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], según informa la distribuidora.

1.2 Informes del operador del sistema sobre la insuficiencia de compras

De acuerdo con los informes mensuales del operador del sistema sobre los incumplimientos de las empresas comercializadoras que elabora con base en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, ETERNAL ENERGY, S.L. no ha estado adquiriendo la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes. En concreto, aparece con insuficiencia de compras en el último informe mensual disponible, correspondiente a diciembre de 2023, mes en el que ha adquirido el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Insuficiencia de compras de ETERNAL ENERGY, S.L

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

1.3 Escritos e informes mensuales del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías y de impagos de las liquidaciones del operador del sistema y expediente sancionador

Con fecha 14 de diciembre de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC declaró a ETERNAL ENERGY, S.L. responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico y le impuso una multa de 190.000 euros.

En el marco del referido procedimiento sancionador constan los siguientes antecedentes:

- El 12 de noviembre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC escrito del operador del sistema acerca de un incumplimiento de ETERNAL ENERGY, S.L al que se requirió garantías por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con fecha límite el 25 de octubre de 2021.
- El 8 de agosto de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito del operador del sistema informando que:
 - (i) a fecha 22 de julio de 2022, la garantía depositada por ETERNAL ENERGY, S.L. era de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros, siendo el importe de las garantías exigidas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros;

- (ii) en fecha 5 de agosto de 2022, la empresa continúa con [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros de garantías depositadas y el importe de las garantías exigidas es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros y
- (iii) desde el 25 de octubre de 2021 en la que había depositadas garantías por importe de 10.000 euros, sólo se había registrado el siguiente movimiento de las garantías depositadas: constitución de garantías [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros.

Contra la citada Resolución ETERNAL ENERGY, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, habiéndose denegado por este tribunal la solicitada adopción de medida cautelar de suspensión. Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ETERNAL ENERGY, S.L. reconoció los hechos imputados, y manifestó únicamente su discrepancia respecto de la mención a su falta de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Asimismo, en los informes mensuales de incumplimientos de comercializadores y consumidores directos en la liquidación del operador del sistema, ETERNAL ENERGY, S.L. figura en estado de incumplimiento de garantías desde el mes de septiembre de 2021. En el informe correspondiente al mes de diciembre de 2023 aparece con el siguiente incumplimiento:

Incumplimientos de garantías de ETERNAL ENERGY, S.L. a fecha fin de mes en el último informe mensual del operador del sistema disponible.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Con fecha 5 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del operador del sistema informando del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, del comercializador ETERNAL ENERGY, S.L., al no haber atendido el 28 de noviembre de 2022 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de la que ha abonado [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutó el total de las garantías depositadas en efectivo, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

En los informes mensuales de incumplimientos anteriormente citados se aprecia que ETERNAL ENERGY, S.L. ha estado incumpliendo la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema, por primera vez

el 28 de noviembre de 2022. Hasta el último informe disponible, correspondiente a diciembre de 2023, se observa que, ETERNAL ENERGY, S.L ha impagado en plazo un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], de los que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] han sido cubiertos con la ejecución de garantías y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con pagos fuera de plazo, generando pérdidas en los sujetos acreedores por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de ETERNAL ENERGY, S.L.

Con fecha 22 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el registro electrónico de la CNMC oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ETERNAL ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan los presuntos incumplimientos de ETERNAL ENERGY, S.L. en relación con el impago de peajes y cargos, la obligación de prestación de garantías y los impagos de las liquidaciones del operador del sistema y la obligación de adquirir la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes.

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización durante el periodo de un año y el traspaso de los clientes de ETERNAL ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que la empresa ETERNAL ENERGY, S.L. presenta un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, del requisito de pago de los peajes de acceso a la red y los cargos, así como del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado»*.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de ETERNAL ENERGY, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia y el borrador de dicha resolución.

En dicho borrador se pone de manifiesto que la empresa ETERNAL ENERGY, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, considerándose la existencia de un

incumplimiento del requisito de prestación de garantías, acompañado de falta de adquisición de energía, así como de un impago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por ETERNAL ENERGY, S.L. a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte del mismo grupo empresarial. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de ETERNAL ENERGY, S.L.

c) Suspender el derecho de ETERNAL ENERGY, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de ETERNAL ENERGY, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de ETERNAL ENERGY, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Todas estas medidas cautelares estarán vigentes durante la sustanciación del procedimiento acumulado de inhabilitación y traspaso de clientes a un comercializador de referencia.

En todo caso, el borrador de resolución incorpora la propuesta de resolver acordando la inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia durante un periodo de un año y determina que la inhabilitación de ETERNAL ENERGY, S.L. adquirirá eficacia al día siguiente a aquél en el que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

En este sentido, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con ETERNAL ENERGY, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede acordar medidas cautelares tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que finalmente se adopte, entre otras, impedir el traspaso de clientes a un comercializador del grupo empresarial al que pertenece ETERNAL ENERGY, S.L. o a empresas vinculadas a la misma, esto es, entre otros supuestos, a empresas que compartan o hayan compartido a un mismo administrador..

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación en el BOE del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, *«a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre»*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

Desde julio de 2023 [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] viene informando de la deuda que ETERNAL ENERGY, S.L. mantiene con la distribuidora, y que a fecha 1 de febrero de 2024 ascendería a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Por tanto, ETERNAL ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso, si bien no se tiene constancia de la existencia de deudas de este tipo en la actualidad.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones». Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que «La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema».

A este respecto, las compras de ETERNAL ENERGY, S.L. habrían sido inferiores al [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes desde mayo de 2023.

Evolución de las compras en el mercado peninsular de ETERNAL ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Evolución de clientes de ETERNAL ENERGY, S.L

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: SIPS (CNMC)

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe ETERNAL ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber adquirido la energía necesaria para su cartera de clientes.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido ETERNAL ENERGY, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 del P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), según información facilitada por REE.

Garantías depositadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de ETERNAL ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente REE

De estos datos, cabría concluir que ETERNAL ENERGY, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del operador del sistema, incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. ETERNAL ENERGY, S.L. mantendría una deuda de facturas de peajes y cargos a fecha 1 de febrero de 2024 por un importe total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Por tanto, habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDA. ETERNAL ENERGY, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”). A fecha 26 de febrero de 2024 continúa con insuficiencia de garantías depositadas por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Por tanto, ETERNAL ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, ETERNAL ENERGY, S.L. ha impagado varias liquidaciones del operador del sistema generando pérdidas en los sujetos acreedores.

La inhabilitación de ETERNAL ENERGY, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

TERCERA. ETERNAL ENERGY, S.L. no estaría adquiriendo la energía necesaria para el consumo de su cartera de clientes, incurriendo así en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.